

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 19/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MOCORITO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de diciembre de 2017.

C. Jesús Guillermo Galindo Castro
Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 94, 95, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se harán del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta, dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. El 22 de junio de 2015, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en el cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de su persona, su familia y sus vecinos.

5. En la narración de los hechos, manifestó que junto a su domicilio, dentro de la zona poblada de la comunidad ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, se encuentran corrales de ganado ovino y chiqueros de puercos, con una cantidad considerable de borregos y puercos.

6. Asimismo, indicó que de dichos corrales se expiden olores fétidos, y debido a ello, desde el año 2014 ha realizado gestiones con autoridades municipales, solicitando el retiro de los mismos sin encontrar respuesta favorable, hasta la fecha en que presentó la queja ante este Organismo Estatal.

7. De igual forma, indicó que derivado de los malos olores que expiden los corrales, así como el polvo contaminado que éstos generan, ha sufrido una serie de enfermedades gastrointestinales.

8. Con motivo de dicha queja, esta Comisión Estatal realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para generar la convicción respecto de violaciones a derechos humanos, entre los que se cuentan la nula existencia de Reglamentos de Ecología y Cuidado al Medio Ambiente, así como de Salud Municipal y las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado el 22 de junio de 2015 por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, de su familia y sus vecinos.

10. Oficio número ****, de fecha 25 de junio de 2015, por el cual se solicitó información a SP5.

11. Oficio número ****, de fecha 25 de junio de 2015, a través del cual este Organismo Estatal solicitó información a AR1.

12. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada a QV1, para notificarle que su queja fue admitida a trámite, asignándosele el número de expediente ****, así como que se realizaron las solicitudes de informes a las autoridades responsables.

13. Con oficio número ****, de fecha 4 de julio de 2015, se recibió respuesta de SP5, informando lo siguiente:

13.1. Que el Secretario del H. Ayuntamiento otorgó atención, brindó asesoría y proporcionó información a QV1.

13.2. Que con la finalidad de atender tal problemática, giró instrucciones de manera personal a las áreas de Ecología y Medio Ambiente y Departamento Jurídico de ese H. Ayuntamiento, y que se solicitó apoyo y colaboración al Tribunal de Barandilla a efecto de que se atendiera cualquier denuncia de esta índole que se presentara en dichas instancias.

14. Oficio número ****, de fecha 9 de julio de 2015, mediante el cual se solicitó información a SP2.

15. Oficio número ****, de fecha 13 de julio de 2015, a través del cual este Organismo Estatal solicitó información por segunda ocasión sobre los hechos a AR1.

16. Oficio número ****, de fecha 13 de julio de 2015, por el cual se solicitó información a SP1, respecto de los hechos narrados por QV1 en su escrito de queja.

17. Con oficio número ****, de fecha 27 de julio de 2015, se recibió respuesta por parte de SP2, manifestando lo siguiente:

17.1. Que no tenía conocimiento de la problemática que plantea QV1, por lo que no se ha realizado intervención de esa Coordinación para atender dicha problemática.

17.2. Que es responsabilidad del H. Ayuntamiento de Mocorito el tomar medidas radicales para la reubicación del corral y del chiquero de puercos.

17.3. Que están en la mejor disposición de realizar una visita en conjunto con personal del H. Ayuntamiento de Mocorito para tomar medidas para resolver la problemática que padece la señora antes mencionada, en la fecha que dispongan.

18. Mediante oficio número ****, de fecha 4 de agosto de 2015, SP1 dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal, señalando lo siguiente:

“Que esta dependencia a mi cargo fue informada de manera verbal de parte de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento haciendo del conocimiento que el SP3, recibió queja sobre una problemática ocasionada por la instalación de corrales y chiqueros en la comunidad de ****, perteneciente a la sindicatura de Mocorito, Sinaloa informando además que dicho funcionario otorgó atención, brindó asesoría y proporcionó información a una persona vecina de la comunidad ****”.

(...)

Que esta dependencia a mi cargo a la fecha no ha sido requerida formal ni legalmente para la atención de algún asunto de dicha naturaleza, ni tampoco ha recibido denuncia ciudadana con tal finalidad”.

19. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica de QV1 con personal de este Organismo, para informar que las autoridades no han hecho nada por solucionar su problemática, que su estado de salud cada día está peor y que espera que esta Comisión Estatal haga algo.

20. Oficio número ****, de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante el cual este Organismo solicitó información a SP5, sobre el seguimiento que se le ha otorgado a la problemática presentada por QV1.

21. En la misma fecha, con oficio número ****, esta Comisión Estatal, solicitó a AR2, rindiera un informe detallado sobre los hechos reclamados.

22. Oficio número ****, de fecha 7 de septiembre de 2015, a través del cual este Organismo Estatal solicitó información a AR1 sobre el seguimiento que se ha otorgado a la problemática presentada por QV1.

23. Con oficio número ****, de fecha 14 de septiembre de 2015, se requirió a AR1 la información solicitada mediante oficio número ****, de fecha 7 de septiembre de 2015.

24. Oficio número ****, de fecha 14 de septiembre de 2015, por el cual se requirió a AR2, la información solicitada.

25. Con oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2015, se recibió respuesta por parte de SP5, informando que se le ha dado cabal seguimiento y atención a la queja verbal interpuesta por QV1; asimismo, acreditó que con fecha 1º de julio de 2015, la Secretaría de ese H. Ayuntamiento giró oficio número **** al Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, haciendo de su conocimiento la problemática planteada y a la vez solicitando su atenta y oportuna intervención.

26. Oficio número ****, de fecha 21 de septiembre de 2015, a través del cual se solicitó información al Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 de los Servicios de Salud de Sinaloa en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con relación a la solicitud de que fue objeto por parte del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, y a la cual se hace referencia en el párrafo anterior.

27. Mediante oficio número ****, de fecha 22 de septiembre de 2015, AR1 dio respuesta a lo solicitado, manifestando que el Departamento de Ecología se encontraba trabajando en conjunto con Oficialía Mayor y Secretaría del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, para efectos de solucionar la problemática en cuestión; asimismo, remitió diversos documentos de los cuales se desprenden los siguientes:

27.1. Convenio de fecha día 26 de diciembre de 2014, por AR1 Y la propietaria de los corrales y chiqueros, en una sesión de mediación celebrada en el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal Región Norte, en el cual las partes acordaron conducirse entre ellas de manera pacífica, aunado a la manifestación de la propietaria de los corrales y chiqueros de que se encontraba en espera de una orden de salubridad para retirar a los animales.

27.2. Documento de fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por AR1, el cual tiene como conclusión la manifestación de que la problemática recaía en instituciones de gobierno que atiendan asuntos sanitarios.

28. Oficio número ****, de fecha 25 de septiembre de 2015, a través del cual se recibió respuesta por parte del Coordinador de Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa, Jurisdicción Sanitaria No. II en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, señalando lo siguiente:

28.1. Que se tiene el antecedente que una persona del sexo femenino acudió a esa oficina y mencionó la existencia de dicha problemática.

28.2. Que en los archivos de esa oficina se cuenta con una copia que hizo llegar el médico de la Unidad de Salud de ****, Mocorito, Sinaloa, y otro documento traído personalmente por SP3, a quien en su momento se le expresó que es el H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, el facultado a dar solución de retiro o reubicación de chiqueros y corrales y no la Secretaría de Salud, lo que se indica en los artículos 12, 16, 28, fracción VIII y 97, fracción VIII en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mocorito, Sinaloa.

29. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica de QV1, con personal de este Organismo Estatal, a efecto de saber qué seguimiento se le ha dado a su escrito de queja, porque su estado de salud en vez de mejorar, cada día es peor, informándosele que se están realizando las solicitudes de informes necesarias para tener un mejor conocimiento de la problemática.

30. Acta circunstanciada de fecha 1° de octubre de 2015, mediante la cual se hizo constar la presencia de QV1 en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Évora, quien solicitó se le informara del seguimiento de su queja, manifestándole que ya se recibió respuesta de AR1 y que se está en espera de la respuesta de la Unidad Sanitaria No. 2 de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en virtud de que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, ya solicitó su intervención.

31. Oficio número ****, de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual se solicitó información a SP5 sobre si cuenta o no con instrumentos jurídicos (reglamentos) que regulen el establecimiento de corrales y chiqueros de puercos dentro de la zona urbana de las comunidades.

32. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2015, por la cual se hizo constar que al momento de hacer entrega del oficio número ****, que se dirige al Titular de la Coordinación de Salud Municipal del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, de quien se solicita información relacionada con el escrito de queja presentado por QV1, SP3 informó que no se cuenta con Coordinación o Dirección de Salud Municipal, razón por la cual se anexó a dicha acta el escrito correspondiente.

33. Con oficio número ****, de fecha 10 de noviembre de 2015, se recibió respuesta por parte de SP5, a la solicitud de informe realizada por este Organismo Estatal, quien informó que el H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, cuenta con un Reglamento sobre conductas constitutivas de faltas administrativas generalizadas, dentro de las cuales se contiene un apartado alusivo al tema de interés, pero que no cuenta con reglamentación que dé la forma de solucionar este tipo de problemas.

34. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada por personal de este organismo defensor de los derechos humanos a QV1, para informarle que se presentara ante el Presidente del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, porque sería quien le dará seguimiento a su queja.

35. Fe de hechos emitida por parte de personal de la Visitaduría Regional Zona Évora de esta Comisión Estatal de la existencia de los chiqueros de puercos y corrales de ganado ovino (borregos) de fecha 19 de noviembre de 2015, así como de los fuertes y fétidos olores que despiden los mismos.

36. Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica de QV1, con personal de este Organismo Estatal, durante la cual manifestó que se presentó en el Tribunal de Barandilla y la

atendió SP4, quien se encargaría del trámite de su queja y que le hizo entrega de todos los papeles que tenían relación con su problemática.

37. Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica de QV1, con personal de este Organismo Estatal, durante la cual informó no le habían llamado del Tribunal de Barandilla para proseguir con su denuncia.

38. Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica a SP1, quien manifestó que se citaría a QV1 para tomarle su declaración.

39. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica de QV1, con personal de este Organismo Estatal, durante la cual informó que ya le había hablado una licenciada del Tribunal de Barandilla de Mocorito, Sinaloa, y que la estaba citando para el día 14 de diciembre de 2015.

40. Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2016, en la cual se hizo constar llamada telefónica de QV1, con personal de este Organismo Estatal, para informar que la licenciada del Tribunal de Barandilla de Mocorito, Sinaloa, quedó de llamarle por teléfono para informarle lo que seguía en el proceso que se tramita derivado de su queja.

41. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica de QV1, con personal de este Organismo Estatal, para informar que no se le había realizado llamada alguna por parte de SP1.

42. Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica a la Presidenta del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, para solicitarle el seguimiento que le ha dado al proceso administrativo en que se tramita la denuncia de los corrales y chiqueros de puercos que presentó la agraviada.

43. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada a QV1, por personal de este Organismo Estatal, quien manifestó que SP1, le había notificado que ya podía llevar a los testigos.

44. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica que se realizó a QV1, por personal de este Organismo Estatal, quien informó que ya había llevado a los testigos a quienes se les tomó su testimonio.

45. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Estatal a QV1, quien informó que no se le ha realizado llamada alguna por parte de SP1 para darle seguimiento a su trámite de denuncia, informándosele que por el tiempo que ha transcurrido del trámite en el presente expediente, procedería a resolverlo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

46. El día 22 de junio de 2015, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, por la ubicación de un corral de ganado ovino y unos chiqueros de puercos, mismos que se encuentran junto a su domicilio, dentro del poblado de la comunidad ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa.

47. En dichos corrales se encuentran una gran cantidad de borregos y puercos que producen fuertes olores fétidos, agudizándose los mismos cuando el aire levanta polvo que va contaminado por las heces del ganado ovino y la descomposición de los alimentos que se les proporciona a los puercos, mismos que depositan con el lodo (barro) casi líquido que se encuentra en los chiqueros.

48. De manera reiterada, QV1 ha denunciado ante el H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, las condiciones en las que funcionan los corrales de ganado ovino y chiqueros de puercos y ha solicitado que la problemática sea atendida.

49. No obstante que SP5 manifestó que giró instrucciones a las diferentes áreas de ese H. Ayuntamiento, desde el momento de tener conocimiento de la queja verbal que presentó QV1 ante SP3, hasta el día en que se dicta la presente resolución la problemática planteada no ha sido debidamente atendida.

50. Durante la subsanación de la investigación que nos ocupa, AR2 fue omiso ante los requerimientos de solicitud de informes que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le realizó, dejando en estado de indefensión a QV1.

IV. OBSERVACIONES

51. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la violación a los derechos humanos consistentes en contar con un medio ambiente sano, a la protección de la salud, al de seguridad jurídica y de legalidad, tutelados por los artículos 4º, 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de QV1, en virtud de las siguientes consideraciones.

52. De las pruebas documentales ofrecidas por la agraviada, destaca de manera particular el oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Coordinador de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa, Jurisdicción Sanitaria No. II de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, del cual se desprende que se informó a SP3, al momento de hacerle entrega de un documento relacionado con la queja en comento, que es el H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, quien tiene y cuenta con la personalidad jurídica representada por sus autoridades en turno, el facultado a dar solución de retiro o reubicación de chiqueros y corrales y no la Secretaría de Salud y que por tal motivo, las Unidades de Salud de Mocorito y Guamúchil, no cuentan con la facultad ejecutoria de intervención en este tipo de problemáticas.

53. Además, de las gestiones realizadas por esta Comisión Estatal, se encuentran las solicitudes de informes a AR1 y SP5.

54. Por último, se solicitó información en vía de colaboración a SP2, SP1 y AR2, siendo este último omiso en remitir la información solicitada a pesar de haber sido requerido de acuerdo al artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

55. Como puede advertirse, particularmente del apartado de evidencias, el actuar de los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, no se llevó a cabo conforme lo establece la legislación local, estatal, nacional e internacional.

56. Por lo anterior, es de anotarse que con ello dichas autoridades violentaron diversos ordenamientos jurídicos, con la cual se demuestra que las autoridades municipales encargadas de su aplicación no cumplieron estrictamente con sus funciones, toda vez que el planteamiento inicial de la quejosa formulado ante las mismas no se ha resuelto.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a un medio ambiente sano y derecho a la protección de la salud.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al derecho a un medio ambiente sano y violación al derecho a la protección de la salud.

57. Como es sabido, *“los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza indispensable para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respaldados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo”*.¹

¹ Roccati, Mirelille, Los Derechos Humanos, la experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México 1996, p. 19.

58. Los derechos humanos han sido clasificados considerando cronológicamente su aparición y reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico, así, nos encontramos ante derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, y es en esta última, donde empiezan a promoverse, entre otros, el derecho a un ambiente sano, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

59. *“Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad, interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social; convocan la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos; buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano”*.²

60. Así, respirar aire limpio y sin riesgos para la salud es un derecho inalienable de todo ser humano, no sólo es algo que parece obvio, sino que se encuentra dispuesto en la legislación de los Estados.

61. El deterioro del medio ambiente no favorece al progreso social, ni contribuye a elevar el nivel de vida de la humanidad.

62. En el caso que nos ocupa, no solamente estamos encontrando violaciones a derechos humanos de QV1, su familia y los vecinos de la comunidad ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, sino también lleva implícita una degradación ambiental. Siendo en ambas situaciones obligación de las autoridades municipales el buscar un equilibrio entre la explotación de los recursos naturales favorables para la población y evitar la contaminación.

63. Sin embargo, aun y cuando las autoridades municipales citadas, tienen la obligación y facultad legal de solucionar la problemática, a la fecha esto no ha sucedido, ya que el planteamiento original de la quejosa sigue sin ser resuelto.

64. Al respecto, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establece de manera clara en los artículos 29 fracción XVII y 33 fracción I, primera parte, que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las que enseguida se transcriben:

“Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo, Ecología, y Obras Publicas las siguientes:

(...)

² OP. cit.

XVII. Prevenir y combatir la contaminación ambiental, dando participación a la sociedad mediante la creación de consejos ciudadanos especializados en la materia”.

(...)

“**Artículo 33.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de salubridad y asistencia, las siguientes:

I. Cuidar de la Salud pública, especialmente en los ramos a su cargo, como mercados, rastros, centrales de abasto, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos;

(...)”

65. No obstante lo señalado en los artículos transcritos, actualmente el H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa no cuenta con los Reglamentos de Ecología y Cuidado al Medio Ambiente y Salubridad y Asistencia, respectivamente, que le sirvan como guía para dar solución a la problemática planteada.

66. Los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, a quienes se les solicitó su intervención para la solución de la problemática planteada por QV1, en la información que remitieron a este Organismo Estatal hicieron referencia que se encontraban realizando gestiones para su solución.

67. Dichas gestiones consistieron en dar las instrucciones necesarias a los titulares de las dependencias involucradas, con lo cual reconocieron la existencia de la problemática planteada por QV1, sin embargo, nunca hicieron referencia o acreditaron haber procedido en la solución de la misma y así evitar la generación de algún tipo de contaminación que represente un peligro para la salud pública, específicamente para QV1, su familia y vecinos.

68. No olvidemos entonces que el medio ambiente es el entorno vital, es decir, el conjunto de elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y la comunidad en que vive, determinando su forma, su carácter, su comportamiento y su supervivencia.

69. El tener un ambiente sano permite que el ser humano se desarrolle física y psicológicamente; por otro lado, una afectación a los recursos naturales trae consecuencias graves a la salud y el bienestar de los seres humanos, en

particular de los grupos más vulnerables, como los niños, las comunidades con alto índice de pobreza, las mujeres y la gente de edad mayor.

70. En un estudio de la Organización Mundial de la Salud se reveló que las condiciones ambientales que se deterioran son un importante factor que ha contribuido a una mala salud y baja calidad de vida.³

71. Por lo anterior, debemos reconocer que todo lo que tenga influencia sobre nuestro ambiente afectará directamente nuestra condición humana, por lo que una violación a nuestro medio ambiente, lógicamente es una violación a nuestros derechos humanos.

72. Asimismo, obra el oficio número ****, mediante el cual el Coordinador de Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa, Jurisdicción Sanitaria No. II de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, comunica a este Organismo Estatal que no están facultados para solucionar la problemática planteada por QV1, y que es el propio H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, la autoridad responsable de solucionar la mencionada problemática; asimismo, indica que se está en espera de que se le invite por parte de dicho Ayuntamiento para llevar a cabo la revisión del área en que se encuentran los corrales de ganado ovino y chiqueros de puercos.

73. Tomando en consideración lo planteado en el presente, sin duda se violentó el derecho a un ambiente sano de la quejosa y su familia, así como de vecinos del citado lugar, contraviniendo lo establecido en los numerales ya citados, así como los siguientes ordenamientos legales.

74. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo cuarto lo siguiente:

“Artículo 4. (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

³ United Nations Environment Programme (unep). GEO-3 Global Environment Outlook, véase <http://www.unep.org/GEO/geo3/> (visitada en febrero de 2016).

75. Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3 fracciones XII, XIV, XX y XXI, define claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

(...)

XIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

(...)

XX. IMPACTO AMBIENTAL. Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

(...)”

76. Así también, ante la omisión de resolver la problemática por parte de las autoridades señaladas como responsables de violación a los derechos humanos de los agraviados, igualmente se violentaron los siguientes instrumentos internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

“Artículo 12.

1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

(...)

- **Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano:**

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

77. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, encargados de velar por brindar un ambiente sano que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos sus habitantes del municipio, incumplieron con los preceptos relativos a la protección de la salud y a la conservación del medio ambiente, reconocidos en el artículo 4º párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su omisión incumplieron con la obligación que tiene todo servidor público de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

78. Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

79. El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento, en primer lugar, a la Constitución Nacional, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juridicidad de la administración.

80. Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determinando también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

81. Así entonces, en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones.

82. En ese contexto, los servidores públicos aquí involucrados incumplieron con las obligaciones inherentes a sus respectivas funciones, al no buscar la solución a la problemática planteada por QV1, en su denuncia presentada ante el Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.

83. Con lo anterior, solo se pretende dejar clara la necesidad de que las autoridades actúen dentro del margen de la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones, así como que funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el presente caso.

84. Así las cosas, se involucra a AR1, a quien SP5 le solicitó su intervención para la solución de la problemática denunciada por QV1.

85. Lo anterior, en virtud de que AR1, es la autoridad que por sus facultades y obligaciones debió dar seguimiento a la tramitación de la denuncia presentada

por QV1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XVII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

(...)

XVII. Prevenir y combatir la contaminación ambiental, dando participación a la sociedad mediante la creación de consejos ciudadanos especializados en la materia.”

86. De igual forma, AR2 incumplió con sus obligaciones como servidor público, al ignorar las solicitudes de informes realizadas por este Organismo Estatal, en relación a la denuncia presentada por QV1.

87. Por lo anterior, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedó acreditado que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, a través del cargo que desempeña cada uno de ellos, omitieron brindar la atención debida a la problemática planteada por QV1 ante el Ayuntamiento para el cual prestan sus servicios.

88. Tal aseveración, se realiza en virtud de que no existe documento alguno a través del cual se demuestre que se haya notificado o informado a la quejosa el resultado de las gestiones realizadas por la autoridad a fin de dar solución o atención a la problemática que ésta les planteó, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica, toda vez que se generó en la denunciante un estado de zozobra e incertidumbre al no saber qué acciones se estaban realizando en atención a su caso, aunado al hecho de que su salud y la de su familia, se ha visto afectada.

89. Tal circunstancia ocasiona que la hoy agraviada se encuentre en estado de indefensión, no sólo por la afectación que se le está ocasionando con la omisión de los servidores públicos de dar atención a la problemática planteada, sino porque además de ello, no se le ha permitido hacer valer cualquier otra acción administrativa o jurisdiccional que a su interés personal convenga.

90. Por lo tanto, en el presente caso se acreditó una transgresión a la seguridad jurídica de QV1, al no haberse tramitado conforme a derecho el procedimiento de inspección, supervisión y verificación del medio ambiente de la comunidad ****, Mocorito, Sinaloa, con motivo de la denuncia de QV1, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, que debieron tramitar y resolver conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, observa en el presente caso la existencia de una transgresión al derecho humano de legalidad que asiste a QV1, con motivo de una indebida prestación del servicio público, al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa. Aunado al hecho de que con motivo de la problemática planteada, a la fecha no ha sido notificada resolución alguna, por lo que con tal conducta las autoridades responsables vulneraron lo establecido por los artículos 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

92. Con las omisiones por parte de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, indudablemente transgredió lo dispuesto en el siguiente ordenamiento:

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa.**

“**Art. 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de pruebas.”

93. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

94. Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

95. De esa manera los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos, ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

96. En ese sentido, los Tribunales de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han pronunciado en relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público, en las tesis que a continuación de transcriben:

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -

que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

“Época: Novena Época

Registro: 185652

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.

El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas

disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

97. De los ordenamientos anteriormente transcritos, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

98. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

99. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, considera que existen elementos suficientes para acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente al derecho a un medio ambiente sano y a la protección de la salud, así como a la seguridad jurídica, consistentes particularmente a una violación al derecho a un medio ambiente sano y a la protección de la salud y a una debida prestación del servicio público, respectivamente, cometidos en perjuicio de QV1, los cuales fueron llevados a cabo por personal del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.

100. Por estas razones y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente de ese H. Ayuntamiento para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución. Asimismo, deberán remitirse a este órgano constitucional pruebas de inicio, desarrollo y resolución de dicho procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja interpuesta por QV1 respecto de la problemática de los corrales y en su oportunidad notifique la resolución a las partes interesadas y a esta Comisión Estatal.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en ese H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, se diseñe e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, esto con el objetivo de evitar los actos y omisiones que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias para brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio de Mocorito, Sinaloa.

Para tales efectos, deberá atenderse lo establecido en los artículos 29 fracción XVII y 33 fracción I, primera parte, de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, con la finalidad de instruir al Secretario de ese Ayuntamiento de Mocorito para que proceda a la elaboración de los Reglamentos de Ecología y Cuidado al Medio Ambiente y el de Salubridad y Asistencia Municipales, respectivamente.

QUINTA. Se tomen medidas inmediatas para efecto de detener la afectación a la salud de la hoy quejosa, su familia y vecinos, afectados por la permanencia indebida del corral de ganado ovino y de chiqueros de puercos en la comunidad de ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa.

SEXTA. Se repare el daño causado a la hoy quejosa y familiares afectados, por las omisiones y faltas a la legalidad incurridas por las autoridades municipales, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

VI. NOTIFICACIONES Y APERCIBIMIENTO

101. La presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. Notifíquese al C. Jesús Guillermo Galindo Castro, Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 19/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

103. Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por alguna razón, resulten inatendibles.

104. Todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

105. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

106. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

"Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

107. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

108. En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis de la Constitución

Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

109. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

110. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

111. Es importante mencionar, que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

112. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

113. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

114. Notifíquese a QV1, en su calidad de agraviada dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente